



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicación 41001-31-10-001-2021-00317-00
Demandante DANIELA KATHERINE MORALES VARGAS
Demandado MARTIN ANDRADE MORALES
Actuación Inadmite demanda/interlocutorio S.O.

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Allegada la presente demanda de custodia y cuidado personal y visitas, propuesta por **DANIELA KATHERINE MORALES VARGAS** contra **MARTIN ANDRADE MORALES** en representación de **M.A.M.** para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. El demandante no aportó la constancia que acredite la realización de la diligencia de conciliación de que trata el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, contraviniendo lo indicado en el numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

2. No se acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física, ni se acreditó el envío simultaneo de la misma al correo electrónico reportado, ni se informó la forma en como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes para probarlo sumariamente. (Decreto 806 de 2019 Art. 8).

3. Se informó en los hechos de la demanda, que ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- se llevó a cabo un trámite administrativo de verificación de derechos a favor del menor, siendo necesario conocer la decisión provisional adoptada por el funcionario competente, el cual permitirá determinar en cabeza de quien se encuentra actualmente la custodia pedida. En caso de no haberse tomado una decisión de fondo, se solicita así indicarlo allegando la documentación que se encuentre en su poder, a fin de requerir a la entidad de ser necesario.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **HUGO ANDRES MONCALEANO MEDINA**, identificado con la C.C. No. 1.075.246.640 y TP. 315.182 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez